

**VIEDMA, 1 de junio de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**TRIVIÑO, JOEL ESTEBAN S/ QUEJA EN: TRIVIÑO, JOEL ESTEBAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"(Expte. N° RO-00438-L-2022), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**El señor Juez Sergio G. Ceci, la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:**

1. Mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, aprobó la liquidación de capital histórico confeccionada por la parte actora por la suma de \$1.038.470,50, correspondiente a haberes adeudados entre el 12-12-18 y el 11-11-20.

Asimismo, determinó que los intereses moratorios debían calcularse conforme la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Fleitas" (STJRNS3: Se. 62/18), por considerar inaplicable el criterio fijado posteriormente en "Machin" (STJRNS3: Se. 104/24), en razón de que la sentencia definitiva había adquirido firmeza con anterioridad al dictado de dicho precedente.

En consecuencia, practicó nueva liquidación de intereses y fijó el monto total adeudado al 20-10-25 en la suma de \$5.554.814,21, con más intereses hasta su efectivo pago.

Por otra parte, rechazó el pedido de actualización del crédito mediante la aplicación del índice de precios al consumidor (IPC), así como también el planteo de temeridad y malicia procesal formulado por la actora contra la

demandada.

Finalmente, dispuso el cese de las astreintes impuestas a la Provincia de Río Negro a partir del 27 de junio de 2025 y distribuyó las costas por su orden.

2. En oportunidad de articular el remedio principal, el recurrente planteó que la Cámara incurrió en una errónea aplicación de la ley y de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

Afirmó que la decisión resultaba manifiestamente injusta por cuanto la liquidación aprobada implicaba que el trabajador percibiera apenas una porción mínima del valor real de los salarios adeudados, vulnerando los principios protectorios, de retribución justa y de dignidad del trabajo consagrados en los arts. 14 bis y 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, así como en la Constitución Provincial.

Señaló que la aplicación de la doctrina legal fijada en los precedentes "Fleitas", "Llanqueleo" y "Cuello" de este Superior Tribunal, con fundamento en el criterio nominalista receptado por la CSJN en el fallo "Lacuadra", producía en el caso concreto una ablación patrimonial del crédito laboral, toda vez que el monto reconocido judicialmente equivalía apenas a poco más de tres salarios actuales, mientras que la actualización conforme el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) -modificado por el DNU 70/23- arrojaba una suma equivalente a aproximadamente veinticinco salarios.

Asimismo, argumentó que la Cámara había omitido analizar la justicia intrínseca del caso y aplicar correctamente el precedente judicial, destacando que no existía analogía sustancial entre los casos resueltos en "Lacuadra", "Llanqueleo" y "Cuello" y la situación debatida en el presente caso.

Indicó que, a diferencia de aquellos antecedentes, en el presente se discutía la aplicación del art. 276 de la LCT -modificado por el DNU 70/23-, norma de orden público federal que, acorde su criterio, autoriza la actualización de créditos laborales mediante IPC más una tasa pura del 3% anual. Añadió que la misma por su especialidad y jerarquía normativa, debía prevalecer sobre las reglas nominalistas derivadas del art. 768 del Código Civil y Comercial y de la Ley N° 23928.

Afirmó que la doctrina legal vigente resultaba insuficiente para recomponer el valor real del crédito y no cumplía adecuadamente la función resarcitoria ni sancionatoria de los intereses moratorios, señalando que la aplicación exclusiva de tasas judiciales terminaba favoreciendo conductas dilatorias de los empleadores y del propio Estado provincial.

También cuestionó que este Cuerpo adoptó en otros precedentes - como "Levian"- criterios más flexibles frente a situaciones de depreciación monetaria, brindando adecuada tutela a créditos de consumidores y asegurados, mientras que, a su entender, en materia laboral se aplicaba un criterio rígido y perjudicial para el trabajador.

Finalmente, sostuvo que el art. 276 de la LCT, por tratarse de una norma de orden público, debía aplicarse de oficio en cualquier estado del proceso mientras el crédito permaneciera impago, y que la omisión de su aplicación tornaba arbitraria y nula la sentencia recurrida.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara Laboral -según surge de la sentencia de fecha 22-04-26- señaló que la resolución impugnada no tiene carácter de sentencia definitiva y que se trata de una decisión vinculada a la etapa de liquidación y ejecución de sentencia.

Señaló que la sentencia que puso fin al proceso había sido la dictada

el 07-05-24, oportunidad en la que se establecieron las bases conforme a las cuales debía practicarse la liquidación.

En ese marco, recordó la doctrina del Superior Tribunal de Justicia según la cual las resoluciones dictadas en etapa de ejecución no son susceptibles de recurso extraordinario, salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta, extremo que no advirtió configurado en el caso.

Asimismo, entendió que no se verificaba ningún supuesto excepcional que habilitara la revisión extraordinaria, ni arbitrariedad manifiesta en lo resuelto.

Indicó que tampoco se encontraba cumplido uno de los recaudos formales exigidos por la Acordada 09/23 del Superior Tribunal de Justicia, dado que la parte recurrente no refutó de manera concreta y fundada uno de los argumentos centrales de la resolución impugnada: la improcedencia de aplicar el art. 276 de la LCT al caso por tratarse de una relación de empleo público, ámbito expresamente excluido de la aplicación de dicha normativa.

En cuanto al análisis sustancial, la Cámara consideró que tampoco se verificaba violación ni errónea aplicación de la doctrina legal invocada por el recurrente, entendiendo que la decisión cuestionada se ajustaba a los lineamientos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes citados y también a la doctrina emanada de la Corte Suprema.

Del mismo modo, sostuvo que el precedente "Levian" resultaba inaplicable por referirse a un supuesto fáctico distinto, relacionado con un contrato de seguro y normas de defensa del consumidor, ajeno al ámbito del empleo público.

Por último, señaló que la parte actora introdujo en esta instancia nuevos argumentos y defensas que debieron haber sido planteados

oportunamente durante el trámite del proceso y destacó que ello vulneraba el principio de congruencia procesal.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, la parte recurrente al introducir el planteo de la queja, sostuvo que la Cámara rechazó el recurso extraordinario mediante una decisión arbitraria y carente de fundamentación suficiente, omitiendo tratar los agravios centrales introducidos en la casación.

Argumentó que el caso no podía resolverse mediante una aplicación automática de la doctrina legal citada por la Cámara, porque los precedentes invocados presentaban diferencias sustanciales respecto de la situación fáctica y jurídica debatida en autos.

Afirmó que la resolución debía considerarse equiparable a sentencia definitiva, ya que recién al practicarse la liquidación fue posible advertir el resultado confiscatorio e irrazonable derivado de la aplicación del criterio nominalista.

En ese sentido, invocó el precedente "Machin", señalando que la razonabilidad del crédito solo puede evaluarse cuando existe una liquidación concreta. Sostuvo además que el art. 276 de la LCT, por su carácter de orden público, podía y debía aplicarse en cualquier estado del proceso.

Manifestó que el trabajador terminaría percibiendo apenas una porción mínima del crédito laboral originalmente reconocido, lo que configuraba -a su entender- una situación de injusticia manifiesta incompatible con la finalidad protectoria del derecho laboral. Sobre esa base, cuestionó la utilización de los precedentes "Lacuadra", "Llanqueleo" y "Cuello", indicando que ninguno resolvía una situación idéntica a la del caso y que la Cámara omitió analizar el efecto económico concreto de la

liquidación y el perjuicio sufrido por el acreedor laboral.

Por otra parte, afirmó que el Tribunal tergiversó sus planteos al sostener que no había cuestionado el argumento relativo a la exclusión de la LCT en materia de empleo público, ya que -según indicó- dicho fundamento nunca había sido expresado en la resolución recurrida. Consideró que ello vulneraba el principio de congruencia y afectaba gravemente su derecho de defensa.

También cuestionó que la Cámara hubiera desestimado su referencia al precedente "Levian" bajo el argumento de tratarse de un caso ajeno al ámbito laboral, aclarando que no lo invocaba por identidad fáctica sino como ejemplo de que el propio Superior Tribunal había admitido apartarse del criterio nominalista en otros ámbitos cuando el resultado económico aparecía injustificado.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 04-05-26 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

Se advierte la inobservancia de las previsiones del art. 1° B. 8) de la reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

En efecto, el escrito en examen resulta insuficiente para rebatir los fundamentos de la denegatoria. Ello así, pues la parte recurrente reedita sustancialmente los agravios desarrollados al interponer el recurso extraordinario principal, insistiendo en la procedencia de la actualización del crédito, en la arbitrariedad de la solución adoptada y en el alcance

atribuido al art. 276 de la LCT.

Asimismo, se limita a invocar nuevamente un precedente que considera aplicable al caso, al sostener que la resolución impugnada resulta equiparable a definitiva y al alegar que la Cámara omitió el tratamiento de sus planteos, sin desarrollar una crítica concreta y autosuficiente dirigida a demostrar el desacierto del juicio de inadmisibilidad efectuado por el Tribunal de origen.

En particular, frente al argumento de la denegatoria relativo a la falta de cuestionamiento de la inaplicabilidad de la LCT al vínculo de empleo público, se circunscribe a afirmar que tal fundamento no integraba la resolución recurrida, sin alcanzar a rebatir eficazmente las razones expuestas para el rechazo de la vía extraordinaria.

En esta línea, se ha dicho ya de manera reiterada que la queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cf. STJRNS3: Se. 39/18 "Klein"; Se. 56/18 "Behm"; Se. 66/18 "Torres", entre otras).

En consecuencia, la queja no satisface las previsiones de la Acordada 9/23-STJ, ni logra una réplica satisfactoria y suficiente de los motivos que condujeron a la desestimación del recurso principal, razón por la cual la vía de hecho intentada carece de la fundamentación exigida para viabilizar su procedencia formal, extremo que acaba por sellar la suerte adversa de la misma.

6. Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada 9/23-STJ corresponde desestimar,

sin más, el recurso de queja intentado (Ac. 9/23-STJ, arts. 265 del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

**La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto el 04-05-26 por la parte actora, en las presentes actuaciones (Ac. 9/23-STJ, arts. 265 del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (art. 31 de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.